

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

**EJECUTIVO Rad. No. 11001310302720220003000**

Procede decidir sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con el líbello de demanda, se persigue el pago de la suma de \$1.300.000.000.oo dinero contenido en la EP No. 127 otorgada en la notaría 31 del Círculo de Bogotá el día 26 de febrero de 2018 por concepto de incumplimiento contractual, más las sumas de \$ 511.005.000.oo correspondiente a los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato de promesa de compraventa , más la suma de \$600.000.000.oo por concepto de lucro cesante derivado de la pérdida de ganancia, utilidad o beneficio esperado en la promesa de compra-venta contratos celebrados entre AM CONSTRUCTORES SA y VIVIR IPS LTDA.

Para resolver se hacen las siguientes CONSIDERACIONES:

Al determinar el mérito ejecutivo de un título ejecutivo, este debe reunir los requisitos que la ley exija para el efecto, por lo que se acude al artículo 422 del CGP., es decir, la obligación debe ser clara, expresa y exigible además de provenir del deudor, contenida en un documento que tenga la capacidad de producir en el juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura se acredite una obligación indiscutible que está insatisfecha, sin que sea posible hacer mayores inferencias o disquisiciones para determinar su existencia y condiciones.

Es así como, los documentos arrimados a la plenaria como títulos ejecutivos en los mismos no concurren los elementos o requisitos exigidos en el art. 422 del CGP. en concordancia con el art. 1602 del CC.

En efecto, en lo que atañe a la EP No. 127 otorgada en la notaría 31 del Círculo de Bogotá el día 26 de febrero de 2018<sup>1</sup>, en la misma no se contiene una obligación clara, expresa y exigible.

---

<sup>1</sup> C02 pdf 22-38/89

Igual circunstancia acontece respecto de las obligaciones consistentes en los perjuicios derivados del incumplimiento de la promesa de compraventa y lucro cesante<sup>2</sup>.

**La Claridad** de la obligación, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, la cual consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea confusa ni equívoca, y que únicamente puede entenderse en su solo sentido, **la exigibilidad**, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo.

Es así como, para la determinación de las obligaciones pretendidas ejecutivamente se requiere una amplia discusión probatoria, que es ajena al trámite ejecutivo, puesto que en principio se debe demostrar que se incumplieron las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos, cuando y quién incumplió, además de demostrar que se irrogaron perjuicios, estableciendo su monto actual y cierto, aspectos propios de un proceso verbal de conocimiento (resolución de contrato) y ajenos a un proceso ejecutivo.

Es conclusivo que lo presentado como títulos ejecutivos no reúnen los requisitos del art. 422 del CGP, y al no existir título ejecutivo que preste tal mérito se torna en improcedente librar auto intimatorio.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo de pago por lo expuesto precedentemente.
2. Para todos los efectos téngase en cuenta que la demanda de la referencia fue presentada de manera digital en uso de las TICS y de conformidad al Decreto 806 de 2020, razón por la cual no hay lugar a desglose físico de la misma. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

---

<sup>2</sup> C03 pdf 15-20/89

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 027 Escritural**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2f7016bc6f28ca5611042e267a2c48e0d482e5322d0106b14a1c4fc316f1ef**

Documento generado en 21/02/2022 10:46:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**